

BAETICA

29

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
2007

Director:

Francisco Sánchez Jiménez

Secretario:

Juan Jesús Bravo Caro

Administradora:

Pilar Pezzi Cristóbal

Consejo de Redacción:

Manuel Álvarez Martí-Aguilar

Pedro Arroyal Espigares

Juan Fernández Ruiz

Federico B. Galacho Jiménez

Francisco J. García Gómez

Remedios Larrubia Vargas

José Enrique López de Coca Castañer

Emilio Ortega Berenguer

Juan Sanz Sampelayo

José María Senciales González

Encarnación Serrano Ramos

Redacción y Administración:

Facultad de Filosofía y Letras

Suscripciones e intercambio:

Secretaría de Baetica.

Facultad de Filosofía y Letras. Campus Universitario de Teatinos

Telfs.: 952 131721 - 952 131718 - 952 131742. 29071 Málaga (España)

Con la colaboración del Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga (SPICUM), Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.



Edita: Universidad de Málaga

Imprime: Imagraf Impresores. Tel. 952 32 85 97.

Depósito Legal: MA-29-1979

I.S.B.N.: 84-600-1337-5

I.S.S.N.: 0212-5099

LOS PROCURADORES DE CAUSAS Y LA CAPACITACIÓN EN EL DERECHO CASTELLANO MEDIEVAL Y MODERNO: LOS FACTORES JURÍDICOS Y TÉCNICOS

PILAR YBÁÑEZ WORBOYS

RESUMEN

La reiteración con que, durante todo el Antiguo Régimen, los diferentes cuerpos dispositivos inciden en la idoneidad que debía caracterizar a cualquier miembro de la burocracia castellana nos da la medida de la continua trasgresión de esa exigencia. A través de dicha legislación, no solo de índole general sino también territorial y local, observamos el tratamiento, incluso a veces la escrupulosidad, con que se abordaba el problema. Entre los numerosos oficios, objeto de tal sistematización, encontramos a los procuradores de causas, protagonistas, en esta ocasión, de nuestro estudio.

ABSTRACT

The reiteration that, during all the Old Regime, the different legislative bodies insisted on the suitability that had to characterize to any member of the Castilian bureaucracy gives us the idea of the continuous transgression of that exigency. Through this legislation, not only of general but territorial and also local nature, we observed the treatment, even sometimes the scrupulousness, whereupon the problem was approached. Between the numerous occupations, object of such systematization, we found the procurators of causes, protagonists, in this occasion, of our study.

Dentro de la investigación que, desde hace unos años, venimos desarrollando sobre el apoderamiento jurídico, tanto público como privado, en el ámbito local¹, este trabajo completa, con el artículo presentado en el número

1. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “Los procuradores del concejo malagueño (1516-1556)”, en *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. Historia Moderna*, IV, Córdoba 2003, 325-37; “Patrimonialización e institucionalización de la procuraduría privada (Málaga,

anterior de esta misma revista, una primera aproximación a los requisitos y cualidades que debía reunir el poderhabiente particular del Antiguo Régimen, en su calidad de funcionario público y medio de gestión asociado a la administración de justicia. En dicho estudio nos centramos, tras hacer un breve repaso sobre la significación de la figura del causídico durante los siglos medievales y modernos, en los factores físicos, morales, religiosos y socioeconómicos que determinaron su idoneidad en las mencionadas centurias². A esa serie de condicionantes se sumaban otros de carácter legal y técnico que terminaban de definir la suficiencia exigida, y cuyo análisis va a ocupar estas páginas.

Entre los impedimentos de naturaleza jurídica hemos de distinguir dos grupos: aquellos que generaban incapacidad permanente (la adquisición ilícita del oficio, la extranjería y la condena penal o grave sanción disciplinaria) y los que, únicamente, entrañaban una inhabilitación transitoria (la pluralidad de cargos, la esclavitud o servidumbre y, en algunas ocasiones, el no respetar el lapso entre el ejercicio de dos empleos).

Aun cuando a lo largo de la Edad media y la primera mitad del siglo XVI la legislación castellana no obligaba al particular -parte de pleito- a contratar los servicios de un podatario, la intervención de éste pronto se generalizaría ante la creciente complejidad del sistema procesal y la escasa o total falta de preparación de la mayoría de la población para conocer sus entresijos. Hasta 1562 la Corona permaneció al margen de la cuestión, dejando a los concejos la competencia de proveer a los representantes privados³. Ese año Felipe II decidía imponer, de ahí en adelante, la asistencia forzosa de los procuradores en los tribunales, sustrayendo, además, su designación a los consistorios. Adujo la indefensión de los litigantes y el detrimento de sus intereses, consecuencias directas de la probada inepticia y el comportamiento arbitrario de una significativa cifra de curiales y, junto a ello, la remotísima probabilidad de lograr llevarlos

1556-1598”, *Baetica* 27, 2005, 471-92; “La representación judicial privada en la Málaga del siglo XVI: de la potestad concejil al mercado de oficios”, en *Estudios de Historia Moderna. Homenaje a la Doctora María Isabel Pérez de Colostia Rodríguez*, Málaga 2006, 739-807.

2. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “La idoneidad de la representación jurídica particular en la legislación castellana del Antiguo Régimen”, *Baetica* 28 (II), 2006, 559-82.
3. El regimiento mediante votación elegía entre los candidatos postulados a aquellos que consideraba más idóneos. Propuestas que se generaban a través de diferentes cauces: a sugerencia de uno o varios miembros del ayuntamiento, de un podatario que ha cesado o por iniciativa del propio aspirante. En Málaga, al igual que en la mayoría de poblaciones castellanas, podemos estudiar ejemplos de dicha casuística (*Ordenanzas del Concejo de Málaga*. Archivo Municipal de Málaga (A.M.M.), Manuscrito n° 32 de los Libros Inter históricos, fol. 15r. Actas Capitulares (A.C.), n° 8, fol. 249v; n° 12, fol. 215r; n° 13, fols. 17v y 266v, y n° 16, fol. 52v. Cabildos: 27 de febrero de 1533, 8 de julio y 4 de noviembre de 1556, 5 de noviembre de 1557 y 26 de febrero de 1562).

ante la justicia, pues a su difícil identificación -con frecuencia ocultaban sus verdaderos nombres- se añadía la huída a otras localidades⁴. Si bien, la realidad respondía, sin duda alguna, a estos presupuestos, existió otra razón innegable: la agobiante necesidad de fondos de las arcas reales. Los causídicos particulares se incorporaban, así, al mercado de los oficios regios y, por ende, al fenómeno de la patrimonialización. Desde ese momento, la transmisión de las procuradurías seguirá idénticos derroteros a los del resto de cargos conferidos por el soberano, lo cual convertía a la renuncia en protagonista absoluto de tales traspasos. Resultaba el mecanismo jurídico perfecto, dada su presunta naturaleza gratuita -exigida por el derecho en las transferencias de titularidades-, para encubrir compraventas, arrendamientos, pignoraciones, donaciones, herencias o dotes, todas ellas operaciones constitutivas de delito y fórmulas más habituales en la obtención de un beneficio público. Pese a esto, su regulación permitió el despliegue de un control administrativo sobre las personas llamadas a ejercer el apoderamiento y la vigilancia tanto del cumplimiento de lo decretado por la monarquía como de la ausencia de estafas. Entre dichas resoluciones destacaba la denominada cláusula de los veinte días: el oficial saliente debía continuar vivo tras firmar el desistimiento, al menos, por ese tiempo, pues el mencionado acto se consideraba nulo si se efectuaba *in articulo mortis*, con ello se pretendía frustrar cualquier presión sobre el otorgante -fuera por parientes o terceros-, asegurar que estuviera en plenas facultades mentales al cursar el documento y, por supuesto, obstar la falsificación después del fallecimiento. A este mandato se agregaba la obediencia a otros plazos: presentación en la corte de la petición y carta de renuncia antes de concluirse un mes de la escrituración de la misma y, por último, el funcionario entrante había de personarse en el ayuntamiento correspondiente, a fin de tomar posesión del cargo, en los 60 días sucesivos a la emisión del título. En 1583 Felipe II sumaba a estas causas de invalidación la conculcación de un nuevo precepto: en un periodo máximo de tres meses, a partir de la citada comparecencia en la corte, debía ser solicitado y despachado el nombramiento. Su observancia determinaba a los cabildos a instruir una serie de comprobaciones antes de aceptar a los nominados; reconocimiento integrado dentro de las diligencias configuradas en las recepciones. Con anterioridad a la privatización del apoderamiento también se produjeron detenciones: se denunció a menudo el intrusismo de individuos ajenos a la profesión, a quienes se acusaba de aportar documentación ilícita para justificar sus actuaciones⁵.

4. De hecho, en las provisiones de procuradurías de causas concedidas en 1562 se hace referencia a estos presupuestos. Ejemplo de ello son los once nombramientos conservados en los Libros de Provisiones del archivo municipal malacitano (A.M.M., L. de P., nº 15, fols. 108r-123v y 126r-127r).

5. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: "Patrimonialización e institucionalización...", 485-88, y "La representación judicial privada...", 753-81.

La naturalidad apenas suscitó conflictos a la hora de proveer los medios de gestión. Su carácter indefectible explica su especificación en numerosos aparatos dispositivos reguladores de la administración castellana, con independencia de su ámbito jurisdiccional: central, territorial o local. En íntima relación con el veto a los extranjeros, se situaba la vecindad, definida por Lalinde Abadía como nacionalidad en sentido reducido, y que los textos normativos incluirían en el mismo precepto que aquella. Su trascendencia crecerá de manera progresiva al incremento de la circulación de personas, impulsado por el desarrollo de las comunicaciones y el comercio, lo cual amenazaba la conservación de los empleos entre los autóctonos y, de ahí, que se hiciera cada vez más perentoria⁶. Se dirigía a garantizar *a priori* el desempeño de la actividad, dada la presunción de un mejor conocimiento y entendimiento por parte de los residentes sobre la idiosincrasia y problemas de la urbe, siendo al tiempo más susceptibles al rendimiento de responsabilidades que los foráneos⁷. De modo que no pueden extrañar las recurrencias peticiones de las Cortes, en especial, desde el siglo XIV, sobre la presencia en las administraciones únicamente de naturales y de vecinos de las respectivas jurisdicciones e, incluso en otras actividades, por ejemplo, las relacionadas con el abastecimiento urbano. Esta demanda, aceptada por la Corona, incumbía a la estructura burocrática completa, desde el primero hasta el último de sus miembros. En la Nueva y Novísima Recopilación podemos vislumbrar los hitos del devenir de esta exigencia. Debido a que este requisito no aparece estipulado específicamente en los ordenamientos que tratan del apoderamiento hemos de dirigirnos a lo legislado para otros oficios. Por ejemplo, en las Cortes de Burgos de 1515 se prohíbe el ejercicio de oficios públicos de gobierno o que tengan vinculación con las tareas relacionadas al mismo de las ciudades, villas o lugares, bien de realengo o señorío, ni regentar carnicerías, panaderías, pescaderías u ocupaciones semejantes, a los extranjeros⁸. En este amplio precepto cabrían los causídicos durante la etapa de dependencia concejil. Mientras que después de su institucionalización, al pasar a englobar la nómina de los oficios regios, les incumbirá lo estipulado sobre los oficios perpetuos en las Cortes de Toro de 1371, de Madrid de 1419, Valladolid en 1420, Palenzuela en 1425 o Burgos en 1430, y que recogerá, a su vez, el llamado Ordenamiento de Montalvo, en cuanto debían ser conferidos a naturales, que fuesen vecinos o

6. LALINDE ABADÍA, J.: *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Madrid 1970, 76-7.

7. GARCÍA MARÍN, J.M.^a: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid 1987, 208.

8. COLMEIRO CORTÉS, M. (ed.): *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, t. IV, Madrid 1882, 254 y 257.

moradores⁹. Así como lo prescrito en las Cortes de Valladolid de 1523, donde se estableció que aquellos que ocupasen oficios vacos por renuncia o muerte fueran naturales¹⁰. Toda esta normativa mantuvo su vigencia a lo largo del Antiguo Régimen como testimonia su inclusión en la Nueva y Novísima Recopilación¹¹. Además, si analizamos la documentación municipal observamos su rígido cumplimiento. Por ejemplo, en el concejo malagueño sus libros de actas registran, tanto en la época anterior a la privatización como después de 1562, las incidencias provocadas por su escrupuloso respeto, que realmente fueron pocas.

En cuanto a la última causa de inhabilitación permanente, la condena penal o grave sanción disciplinaria, los códigos alfonsinos son taxativos y explícitos respecto al apoderamiento. Las Partidas rechazan a todo “el que fuese acusado sobre algún gran yerro, en quanto durasse la acusación”, mientras el Espéculo excluye al traidor o alevosos¹². Evidentemente la comisión de cualquier falta o delito no acarrearía la incapacidad, solo aquellos que llevaran implícita una declaración de infamia, que es la que inhabilita¹³. En ocasiones,

9. *Ibidem*, t. II, 1863, 208; t. III, 1866, 13, 30-2, 53 y 92. DÍAZ DE MONTALVO, A. (comp.): *Ordenanças reales por las quales primeramente se han de librar todos los pleytos ciuiles et criminales. E los que por ellas no se hallaren determinados se han de librar por las otras leyes et fueros et derechos*, Salamanca 1500, fol. CXLVIr.

10. COLMEIRO CORTÉS, M. (ed.): *Supra*, t. IV, 1882, 371-2.

11. *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de su Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo... que se ha mandado imprimir con las leyes que después de la ultima impresión se han publicado por su Magestad Católica del Rey Felipe Quarto... Segvnda Parte de las Leyes del Reyno*, vol. II, Valladolid 1982, libro VII, título III, leyes I y II, fols. 202r-202v, y título IV, ley I, fol. 211r. Facsímil de la edición de Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1640. Desde ahora designaremos este corpus como *Nueva Recopilación. Novísima recopilación de las leyes de España, dividida en XII libros, en que se reforma la recopilación publicada por el Señor Don Felipe II, en el año 1567, reimpresa últimamente en el de 1775 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804, mandada formar por el Señor Don Carlos IV*, t. III, Madrid 1805, libro VII, título V, leyes I, II y III, pp. 294-5.

12. *Las Siete Partidas del muy noble rey Don Alfonso el Sabio, glosadas por Gregorio López*, t. II, Madrid 1843, Partida III, título V, ley V, p. 78. A partir de aquí únicamente indicaremos el número de Partida, título y ley de la norma a la que nos referimos, y la página en la que se encuentra en esta edición, dado que todas las referencias pertenecen al tomo II de esta edición. *El Espéculo o espejo de todos los derechos*, en *Opúsculos legales del rey Don Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia*, t. I, Madrid 1836, libro IV, título VIII, ley II, p. 221. PACHECO CABALLERO, F.L.: “La figura del procurador en los derechos hispánicos de los siglos XIII a al XVIII”, *L’assistance dans la résolution des conflits*, 4^a partie, *L’Europe médiévale et moderne (suite) = Medieval and modern Europe (continuation)*, Bruselas 1998, 25.

13. LALINDE ABADÍA, J.: *Op. cit.*, 88.

en vez de hacer referencia a la comisión de delitos se exigía expresamente buena fama, lo cual como es lógico se perderá por la acción punitiva y su condena¹⁴. La doctrina, como en el caso de Fernández de Otero, se planteó la cuestión del reo pendiente de resolución, respondiendo que en realidad no puede considerársele condenado hasta que no se dicta sentencia en su contra¹⁵. Asimismo, la acción punitiva y su condena durante el ejercicio eran motivos para privar a un individuo del cargo público de forma vitalicia, tanto de su ejercicio como de su control patrimonial, aunque no se perdía el derecho a la propiedad que quedaba recuperado con todos sus efectos por los herederos, una vez que recibían el cargo. Ejemplos de conductas sancionables son el error sostenido en materia de fe, la ofensa al monarca o el concubinato entre personas de un mismo sexo¹⁶.

La pluralidad de cargos prohibida sistemáticamente por la legislación castellana en todos los órdenes administrativos, fue perseguida con distintos resultados, en virtud de las diferentes esferas burocráticas, tal y como señala Cuesta Martínez: “las incompatibilidades surtieron efecto en oficios menores, es decir, en oficios donde prácticamente es imposible ejercer dos trabajos al mismo tiempo, pero desde luego fracasaron en la órbita del poder donde la norma prohibía la acumulación del ejercicio al tiempo que admitía la concentración del poder y la influencia”¹⁷. En cuanto a los podatarios, bajo ninguna circunstancias les estaba permitido acceder a cualquier tipo de escribanía sin antes haber abandonado el apoderamiento y, viceversa, ningún fedatario podía realizar acciones representativas. Igualmente, tampoco podían ejercer los letrados y abogados como apoderados. Tanto en las disposiciones emitidas por las Cortes como, sobre todo, en las ordenanzas municipales se detallan estas incompatibilidades¹⁸. La mutua exclusión de ambas profesionales va a afectar también a la esfera familiar, si bien no en cuanto a la imposibilidad de acceder

14. Por ilustrar esta realidad señalamos dos ejemplos del concejo malagueño, uno anterior a la patrimonialización y otro posterior. En 1532 el cabildo decide nombrar procurador a Juan de Marchena porque es “onbre de bien e de buena fama”, y en 1568, tras serle solicitado por la Corona su opinión sobre las condiciones que debían reunir los podatarios y entre las que los munícipes señalan la buena fama (A.M.M., A.C., nº 8, fol. 136r, y nº 18, fols. 98r y 100r-100v. Cabildos: 9 de agosto de 1532 y 9 y 11 de febrero de 1568).

15. FERNÁNDEZ DE OTERO, A.: *Tractatus de officialibus reipublicae necnon oppidorum utriusque castellae tum de eorundem electione, usu [et] exercitio ...; duplici indice ...*, Lugduni 1681, cap. III, nº 39.

16. CUESTA MARTÍNEZ, M.: *Oficios públicos y sociedad. (Administración urbana y relaciones de poder en la Córdoba de finales del Antiguo Régimen)*, Córdoba 1997, 33.

17. *Ibidem*, 36.

18. PASTOR GÓMEZ, J.: “Las Cortes de Toledo de 1480. Discurso de ingreso”, *Toletum* 1, 1955, 70. PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: *Ordenanzas de la Muy Noble, Famosa y Muy Leal ciudad de Jaén, Guarda y defendimiento de los Reinos de Castilla*, Granada 1993, 50-1, 314 y 330-31. ALIJO HIDALGO, F.: *Ordenanzas de Antequera (1531)*, Málaga 1979, 24.

al oficio, sino a su ejercicio en un momento concreto: en un mismo proceso o actuación judicial, con independencia de la fase en que intervengan cada uno, no pueden actuar procuradores y escribanos unidos por parentesco de primer o segundo grado, sea por consanguinidad o afinidad. La finalidad de estos impedimentos era obstar cualquier tipo de connivencia en detrimento de los intereses de los particulares. La reiteración con que las Cortes y luego su inclusión en la Nueva y Novísima Recopilación dan muestra de la preocupación que suscitaba, a la que se sumaba la doctrina y reflejaban los ordenamientos concejiles al recogerlo en sus diferentes articulados¹⁹.

En el siglo XVI, tanto el emperador como su hijo aprobaban estas restricciones. Carlos V, en las Cortes de Segovia de 1532: “Ningún padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del escribano ante quien pendiere causa no pueda ser abogado ni procurador de ella”²⁰. Y años más tarde, el Rey Prudente, primero, a través de un auto del Consejo de Castilla, emitido en Madrid, a 18 de junio de 1563, y meses después, con la firma en Monzón de Aragón, el 25 de octubre, de los capítulos de las Cortes celebradas en la capital del reino ese año. Por el acuerdo del Consejo se establecía la promulgación de una provisión general por la cual los procuradores que ejerzcan en las audiencias y demás tribunales de justicia “no hagan ni den peticiones, ni usen del oficio ante escribano alguno, que sea padre, o hermano, o hijo o ierno. I que los escribanos que tuvieren las tales causas de los dichos parientes, las den a otro escribano, que no tenga parentesco”²¹. Y en el capítulo XIX de la citada asamblea se exponía casi con las mismas palabras:

19. *Nueva Recopilación*, vol. I, libro IV, título XXV, ley VII, fol. 368r. *Novísima Recopilación*, t. II, libro V, ley XI, 485. MUÑOZ, J.: *Práctica de procuradores para seguir pleytos civiles, y criminales. Hecha y ordenada por Juan Muñoz, procurador de causas, en la ciudad de Huesca. Añadida, y enmendada en esta vltima impresión, y con nuevas adiciones, conforme a la nueva Recopilación*, Madrid 1723, 5. Hemos consultado esta obra en una edición del siglo XVIII, si bien, existen -que sepamos y hallamos podido localizar- cinco anteriores, editadas todas en Madrid: tres en el siglo XVI y dos en el XVII. La posible primera impresión se llevó a cabo en 1573, en casa de Francisco Sánchez, y se conserva en el Archivo Municipal de Cartagena. El Archivo Histórico Nacional custodia la ejecutada en casa de Guillermo Druy, 1584; y en la Biblioteca Pública Episcopal del Seminario de Barcelona encontramos la tercera del Quinientos: imprenta del licenciado Castro, 1596. En la centuria siguiente se publicaron dos nuevas ediciones: en 1618 por Diego Flamenco y en 1659 por Mateo Fernández. Ya en el Setecientos, además del ejemplar utilizado impreso por Gabriel del Barrio, volvería a salir a la luz en 1728, esta vez, en Barcelona por J. Ferrer. Las ediciones fechadas en los siglos XVII y XVIII pueden examinarse en la Biblioteca Nacional. ALIJO HIDALGO, F.: *Op. cit.*, 24.

20. COLMEIRO CORTÉS, M. (ed.): *Supra*, t. IV, 1882, 564.

21. *Autos y acuerdos del Consejo de que se halla memoria en su archiuo, desde el año MDXXXII hasta el de MDCXLVIII, mandolos imprimir... don Diego de Riaño i Gamboa, presidente i señores del Consejo*, Madrid, 1649, auto XXX, fol. 6v.

Otrosí dezimos, que se ven por experiencia cada dia inconuenientes y daños que subceden en los negocios de pleytos, ansi ceuiles como criminales, á causa que los escriuanos ante quien pasan, tiene hijos ó padres ó hermanos abogados y procuradores en los dichos pleytos, porque les dán auisos de lo que en ellos se trata y platica por los juezes, y les reuelan los secretos; y las partes, aunque no tengan necesidad de los dichos letrados y procuradores, solo por tener gratos á los escriuanos, les dán salarios y se ayudan de ellos para sus causas, y les lleuan demasiados salarios y costas, y passan entre ellos otras cosas ylicitas : suplicamos á V. M. mande que ningun padre, ni hijo, ni hermano, ni cuñado, ni primo hermano de los escriuanos ante quien pendieren las causas, pueda ser letrado ni procurador en ellas.

A esto vos respondemos: que de aquí adelante ningun padre, ni hijo, yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere qualquier causa, no pueda ser abogado ni procurador en ella, y que las justicias ansí lo hagan cumplir y guardar, y lo mismo sea y se entienda en nuestra córte²².

Antes de continuar debemos analizar detenidamente tanto la petición como la resolución de la Corona que acabamos de mencionar, pues no todos los grados de parentesco son aceptados por ésta. Mientras que en la demanda los procuradores de Cortes hacen referencia a la necesidad de vetar al procurador que fuera padre, hijo, hermano, cuñado o primo hermano del escribano que participara ya en la causa, en el mandato regio se acepta el parentesco cognaticio de primer y segundo grado, pero no así el cuarto, es decir, excluye la referencia al primo hermano, y en cambio, incluye al yerno, no aludido en la petición. El hecho de no conservarse el libro de sesiones de dicha legislatura dificulta aún más la cuestión: nos impide recurrir a él para conocer si quedó recogido algún dato esclarecedor sobre estos interrogantes. Bien es cierto que la casuística del yerno no es relevante en cuanto a su exclusión de la petición, puede ser una simple omisión, involuntaria, si observamos que en la misma se incluye al cuñado, el otro pariente por afinidad. Es lógico que si se dan el mismo tratamiento al hermano y al cuñado, se haga lo propio entre el hijo y el yerno. La pregunta, en realidad, se plantea en torno a los primos hermanos, pues implicaría saltar del segundo grado al cuarto y ampliar el círculo de la prohibición y, además, ¿por qué no se ha solicitado el veto al tercer grado de parentesco, los tíos?

En Málaga aun encontramos una casuística más sobre el problema del nexo familiar entre los aspirantes a la procura y otros funcionarios con responsabilidades en el ámbito judicial. Los capitulares malacitanos se plantean

22. *Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior*, t. 1, Madrid 1861, 339-340.

en 1573 si aceptar el nombramiento como procurador del número de Andrés Díaz de Baena por ser su hermano Pedro alcalde de la cárcel, pero deciden recibirlo atendiendo a que en sus otros ejercicios, éste inauguraría el cuarto, había desempeñado sus cometidos “bien y fielmente”²³.

La esclavitud o servidumbre todavía va a plantear menos dificultades que la exigencia de la naturalidad y vecindad. Apenas encontramos esta prohibición reflejada en los códigos y ordenamientos en relación a la procuración. Las Partidas lo dejaban claro: “sieruo non puede ser personero en juyzio por otri”, con una única excepción: “Fuera ende, si fuesse sieruo del Rey”. Sin embargo, permitían la procuración en cuestiones extra judiciales: “Mas para recabdar otras cosas fuera de juyzio, que pertenezcan a su pegujar o a su señor bien lo puede ser”; o en el caso de representar a otro siervo imputado por eludir su condición haciéndose pasar por libre: “Otro si dezimos, que maguer demandassen a alguno por sieruo en juyzio, que andouiesse como por libre, que este tal bien puede ser personero por otri”²⁴, cuestión planteada ya en el *Espéculo*²⁵. En cambio, la tratadística recogerá durante los siglos modernos esta prohibición. Por ejemplo, en el siglo XVI Juan Muñoz reproduce fraccionado el precepto alfonsino en varios de los ítems de su estudio sobre el apoderamiento²⁶. Y en el XVIII Juan y Colom afirmaba que el esclavo no puede ser procurador²⁷. La última causa de inhabilitación transitoria, la violación del comedio que debía transcurrir entre el ejercicio de dos empleos, no afectaba a todos los oficios. De hecho, no hemos encontrado nada respecto a esta prohibición en relación a los poderhabientes.

Sin duda, desde la Baja Edad Media el gran caballo de batalla de la suficiencia fue la capacitación profesional, con especial incidencia, en los cargos relacionados con la administración de justicia. Los procuradores, abogados, escribanos y notarios debían, además de dominar la lectura y escritura, ser técnicos del derecho escrito y erudito²⁸. Se atribuyó a los tribunales la responsabilidad de examinar los conocimientos de leyes y procedimientos que

23. A.M.M., A.C., nº 20, fols. 290v-291r y 293r-294r. Cabildos: 16 y 21 de enero de 1573.

24. Partida III, título V, ley V, pp. 77-8.

25. *Espéculo*, libro IV, título VIII, ley VI, p. 224.

26. MUÑOZ, J.: *Op.cit.*, 1 y 3-4.

27. JUAN Y COLOM, J.: *Instrucción de escribanos, en orden a lo judicial: utilissima también para procuradores y litigantes, donde sucintamente se explica lo ritual y forma de proceder en las causas civiles y criminales assí en la theórica como en la práctica, fundada sobre las leyes reales y estilo de tribunales ordinarios*, Valladolid, 1993, 4. Reproducción facsímil de la edición de Madrid, 1769.

28. LÓPEZ DÍAZ, M.: *Gobierno y haciendas municipales. Los concejos de Santiago y Lugo. Siglos XVI y XVII*, Lugo 1994, 191.

poseían los podatarios; de tal modo que hasta no haber pasado esa prueba no se les permitía ejercer. Este control era mucho menos rígido en los tribunales inferiores, al contrario que sobre aquellos que aspiraban a presentarse en las chancillerías, la corte o el consejo. Parece que la mayoría adquirirían estos conocimientos trabajando como aprendices en el despacho de un procurador. Muy pocos podían presumir de tener una licenciatura universitaria en derecho²⁹. La ley 83 de las Cortes de Toledo de 1480 lo dejaba bien claro:

Porque los oficios públicos de administración de justicia, (...), escribanías de concejo, o de rentas, y públicas del número, y otros cualesquier semejantes oficios públicos (...) conuiene que se den y provean a personas hábiles, varones prudentes, y de buen entendimiento, y temerosos de Dios, tales que pospuestas todas las inclinaciones naturales gobiernen la república por justicia, y razón, y experiencia, teniendo respeto a esto, y a los oficios, y no a las personas; porque los hombres despertarán en trabajar, y ser virtuosos, y discretos; teniendo por cierto que los tales oficios se han de dar a los que fueren hallados ser tales³⁰.

Si bien, en la legislación toledana no se hace referencia expresa a los representantes privados, las ordenanzas promulgadas por los Reyes Católicos en 1489 y 1495 dedicadas a los abogados y procuradores no dejan ninguna duda, aunque únicamente hacían referencia a los tribunales mencionadas, es decir, a las chancillerías y superiores³¹. Y, por supuesto, también podemos encontrarlos en las dos Recopilaciones de la Edad Moderna³², así como en la doctrina. Castillo de Bovadilla sostiene la gran necesidad de dar instrucción a los procuradores sobre lo que deben hacer en sus oficios³³. Muñoz hace

29. KAGAN, R.L.: *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca 1991, 75.

30. *Nueva Recopilación*, vol. II, libro VII, título III, ley VII, fol. 206r.

31. *Leyes de los abogados e procuradores. Leyes hechas por los muy altos e muy poderosos príncipes e señores el Rey don Fernando e la Reyna doña Ysabel, nuestro soberanos e señores, por la breuedad e orden de los pleytos. Fechas en la villa de Madrid, año del Señor de mil e quatrocientos e ochenta e nueue. E ansí mesmo las ordenanças e prematicas hechas [...] sobre los abogados e procuradores e derechos que han de [...] e a los que se yqualaren durante el pleyto e las diligencias [...] abogados e procuradores assí en la corte com en los juyzios [...]*, Burgos 1527, fol. 8v. *Ordenanzas a los abogados y procuradores anse de dar al señor Obispo de Oviedo. El Rey e la Reyna en Madrid a 11 de hebrero año de 1495. Prematicax de los abogados*, Valladolid 1995, 22.

32. *Nueva Recopilación*, vol. I, libro II, título XXIV, ley I, fols. 198r-198v. *Novísima Recopilación*, t. II, libro V, título XXXI, ley I, p. 483.

33. CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra. Y para jueces eclesiásticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencia, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Real*, II, Madrid 1978, p. 245.

hincapié en los procuradores que actúan en los ayuntamientos: quienes debían ser examinados y aprobados por los concejos de la ciudad donde iban a servir, y más adelante seguía insistiendo sobre los conocimientos del procurador al referirse al estudio de su oficio³⁴. Y Antonio Gómez también hará hincapié en el nivel de formación de de abogados y podatarios³⁵. No cabe duda que en los municipios tuvo un fuerte eco esta exigencia. Ejemplo de ellos son las ordenanzas de Sevilla y Málaga³⁶. Por no olvidar que en la totalidad de los títulos expedidos por la Corona desde 1562, tras su institucionalización, se declara que estos oficiales debían ser “personas examinadas y conocidas de habilidad, práctica y legalidad”³⁷.

Pese a la exhaustiva regulación en muchos casos de las condiciones, cualidades, requisitos que debían reunir los procuradores de causas en un porcentaje bastante alto quedaban en meras fórmulas desiderativas, si bien, ese grado de incumplimiento se elevaría progresivamente a la importancia del oficio codiciado.

34. MUÑOZ, J.: *Supra*, 10-11 y 26.

35. GÓMEZ, A.: *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Lugduni 1735, com. leg. II, n° 5 y 6, p. 10.

36. *Ordenanças de Seuilla. Recopilación de las ordenanças de la muy noble [et] muy leal cibdad de Seuilla de todas las leyes [et] ordenamientos antiguos [et] modernos cartas [et] p[ro]uisiones reales para la buena gobernación del bien público e pacífico regimiento de Sevilla e su tierra. Fecha por mandado de los muy altos y poderosos católicos Reyes e Señores don Fernando e doña Isabel de gloriosa memoria e por su real provisión*, Sevilla 1527, fols. 19v y 20r. *Ordenanças de Seuilla ... Recopilación de las ordenanças de la muy noble y muy leal cibdad de Seuilla: de todas las leyes y ordenamientos antiguos y modernos, cartas y prouisiones reales...*, Sevilla 1632, fols. 19r y 20r. Ordenanzas del Concejo de Málaga. A.M.M., Manuscrito n° 32 de los Libros Interhistóricos, fols. 16v-17r. ARROYAL ESPIGARES, P.J. y MARTÍN PALMA, M^a.T.: *Ordenanzas del concejo de Málaga*, Málaga 1989, 36.

37. A.M.M., L. de P., n° 15, fol. 108v. Nombramiento de Cristóbal Rodríguez de las Cuevas como procurador del número de Málaga, con data en Madrid, a 7 de julio de 1562.

ÍNDICE

M. SÁNCHEZ LUQUE y S. RAMÍREZ GONZÁLEZ. Religión y Poder en la cabecera administrativa del Guadalhorce. La Orden Trinitaria en Coín durante el Antiguo Régimen	9
B. RUIZ GARRIDO. La estética de la conciliación en la pintura finisecular. La <i>Tumba del poeta</i> de Pedro Saénz, (1864-1927)	31
F. ALMEIDA GARCÍA. Análisis de la estructura turística de las ciudades Patrimonio de la Humanidad de España	57
A.M. LUQUE GIL y R. BLANCO SEPÚLVEDA. La regulación de las prácticas recreativas en los Parques Naturales Andaluces	73
M.F. MÉRIDA RODRÍGUEZ. Parques Naturales Protegidos y desarrollo socioeconómico. La percepción social en el entorno de los Parques Naturales de la provincia de Málaga	105
J.J. NATERA RIVAS y I. FLORIDO GARCÍA. Notas sobre la segregación residencial de la población indígena en Lima (Perú).....	125
M.J. PERLES ROSELLÓ y F. CANTARERO PRADOS. Particularidades de la generación del riesgo en espacios periurbanos	145
I. LÓPEZ GARCÍA y E. NAVARRO JURADO. El patrimonio arqueológico como dinamizador del turismo cultural: actuaciones en la ciudad de Málaga	155
P. RODRÍGUEZ OLIVA. Noticias arqueológicas sobre Algeciras (Cádiz) en los inicios del siglo XX y nuevos datos de la colección de D. Emilio Santacana	173
E. SERRANO RAMOS. La terra sigillata hispánica en el territorio malacitano.....	217
J.C. TELLERÍA SEBASTIÁN. <i>Utilitas rei publicae</i> : la <i>libertas</i> en el <i>Agricola</i> de Tácito.....	251
R. GONZÁLEZ ARÉVALO. La moneda castellana en los manuales de mercaderías y tratados de aritmética italianos bajomedievales (siglos XIII-XV)	263

M.T. LÓPEZ BELTRÁN. La ascendencia judía de Gómez Serón de Moscoso, vecino de Málaga y gobernador de Popayán en 1561.....	281
J. SUBERBIOLA MARTÍNEZ. La introducción del reloj mecánico en Málaga y Granada (1491-1492).....	293
M.C. IRLES VICENTE. El Ayuntamiento de Alcoy en el siglo XVIII: la renuncia como práctica generalizada.....	303
M. LEÓN VEGAS. ¿Fe o superstición? Devociones populares ante lo “sobrenatural” en la Antequera Moderna.....	321
E. MENDOZA GARCÍA. Juicio de residencia al escribano de Ardales en 1685: ¿culpable o inocente?.....	347
J.J. MOREAU CUETO. ¿Un caso de solidaridad judeoconversa? Diego de Barrios, vecino de Cádiz.....	367
M. REDER GADOW. Vida cotidiana en Ronda durante la Guerra de la Independencia (1810-1812).....	385
J. SANZ SAMPELAYO. En torno a los archivos parroquiales andaluces. Estructura, revisión de su actuación y su valoración como fuente demográfica. Su aprovechamiento en estructuras comarcales agrarias (2ª parte).....	413
M.B. VILLAR GARCÍA. Los extranjeros en la España Moderna. Un campo historiográfico en expansión.....	425
S. VILLAS TINOCO. Ciencia, Técnica y control sobre la inversión ilustrada.....	443
P. YBÁÑEZ WORBOYS. Los procuradores de causas y la capacitación en el derecho castellano medieval y moderno: Los factores jurídicos y técnicos...	461
C. CERÓN TORREBLANCA. De la Guerra de los Abuelos, a la Guerra de las Esquelas: 70 años del aniversario de la Guerra Civil Española y del comienzo del Franquismo.....	473
M.J. GONZÁLEZ CASTILLEJO. Orden Público y Movimiento Obrero en Málaga en la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930).....	485
C. ROMO PARRA. Reinas de una sociedad dentro de otra sociedad. Apuntes sobre las percepciones y sentimientos de las amas de casa en la última década del Franquismo.....	499

RESEÑAS

L. BAENA DEL ALCÁZAR de AA.VV. <i>Ocio y placer en Pompeya</i> , Murcia 2007.....	519
L. BAENA DEL ALCÁZAR de Hellmann, M.-CHR. <i>L`architecture grecque. 2. Architecture religieuse et funéraire</i> , Editions A. et J. Picard, Paris 2006..	523

A.M. GARCÍAARROYO de Arias González, L. y Luis Martín, F. de <i>La vivienda obrera en la España de los años 20 y 30 de la “Corrala” a la “Ciudad jardín”</i> , Fundación Cultural del Colegio Oficial de Arquitectos de León, Salamanca 2006.	528
J.A. GARCÍA GONZÁLEZ de Piutats, O. <i>Egiptosophia. Relectura del Mito al Logos</i> , Editorial Cairós, Barcelona 2006	532
J.A. GARCÍA GONZÁLEZ de Cuenca-Estrella, M. y Barba Martín, R. <i>La medicina en el Antiguo Egipto</i> , Editorial Aldebarán, Madrid 2004.....	535
M.J. GONZÁLEZ CASTILLEJO de Fuente, I. de la <i>La Roja y la Falangista. Dos hermanas en la España del 36</i> , Planeta, Barcelona 2006.....	537
I. LÓPEZ GARCÍA de Beltrán Fortes, J., García García, M.A. y Rodríguez Oliva, P. <i>Los sarcófagos romanos de Andalucía. Corpus Signorum Imperio Romani</i> , Corpus de Esculturas del Imperio Romano-España, vol. I, fasc.3, Murcia 2007.	539
A.J. PINTO TORTOSA de Luis Martín, F. de y Arias González, L. <i>75 años con la enseñanza. FETE- UGT (1931-2006)</i> , Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT, Madrid 2006	543
A.J. PINTO TORTOSA de Luis Martín, F. de <i>Magisterio y sindicalismo en Cataluña. La Federación Catalana de Trabajadores de la Enseñanza. De los orígenes a la Guerra Civil</i> , Ediciones del Serbal, Barcelona 2006.	547

